



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de mayo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 07 de mayo del 2023, entre los clubes Villarreal CF "B" y Real Sporting de Gijón SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VILLARREAL CF "B"

REAL SPORTING DE GIJÓN SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Uros Djurjevic**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Marsa Martínez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del REAL SPORTING DE GIJON, S.A.D referida a la amonestación de que fue objeto su jugador D. José Marsa Martínez en el minuto 51 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente :

Primero. -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (*“En el minuto 51 el jugador (6) José Marsa Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón*) al considerar que concurre *“error material manifiesto”*.

A ello se contrae la presente resolución, toda vez que la primera de las tarjetas amarillas -la mostrada en el minuto 37 del encuentro- no es objeto de alegación alguna.

La pretensión del alegante (*“deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada*) para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, expresamente invocado el primero de los preceptos citados por el alegante, y 33.2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición





Resolución de Competición

transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto, comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede con carácter previo recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol, para en un segundo momento examinar a la vista de las alegaciones y de las pruebas aportadas verificar si aquellas exigencias se han cumplido en el presente caso.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto





Resolución de Competición

del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que los artículos 27.3 y 137.2 determinan como excepción a la presunción de certeza. Esto es, si la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado resulta desvirtuada por las imágenes.

En efecto, el motivo que determina la amonestación reflejada en el acta es “*Realizar una entrada temeraria a un adversario en la disputa de un balón*”, pero la prueba videográfica aportada no sirve a los efectos de acreditar la concurrencia de un error material manifiesto en los términos y con el alcance de los que se ha dado cuenta en las páginas precedentes.

El Club sostiene que de las imágenes aportadas “*se desprende que el jugador del Real Sporting. José Martínez Marsa, no derribó al adversario de forma temeraria en la disputa del balón*” y ofrece en sustento de dicha posición una versión tan legítima en su ejercicio del derecho de defensa como inhábil para enervar la presunción de veracidad del acta.





Resolución de Competición

En efecto, conocedora la representación del compareciente, como sin duda lo es, de la reiterada posición de los distintos órganos con competencia disciplinaria en relación con qué haya de entenderse por error material manifiesto, de la que se ha dejado constancia en las páginas precedentes, comprenderá que el debate terminológico en que se centran sus alegaciones no permite sustituir el alcance de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Código Disciplinario en materia de disciplina deportiva.

No sería jurídicamente admisible que el Comité, no existiendo incompatibilidad entre las imágenes traídas como prueba al procedimiento y los hechos que constan en el acta como determinantes de la decisión arbitral, entrara a sustituir la valoración que aquellos merecieron al colegiado del encuentro.

Y esas imágenes muestran una caída del jugador contrario, que el alegante llega a atribuir a una acción de simulación (“...*el jugador del equipo local se deja caer, aprovechando la llegada de nuestro representado, para simular falta*”) para líneas después llegar a hablar de coexistencia en un lance de juego (“...*no llegando a coexistir mas que a la finalización de un lance del juego...*”).

Planteada la controversia en estos términos, es obvio que no existe un error material manifiesto y que debe, por tanto, prevalecer el juicio arbitral sobre el que pudiera merecer al Club interesado o al propio Comité de Competición. Esa es la posición en la que el Código Disciplinario le ha situado y a que ha de ajustarse.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por REAL SPORTING DE GIJON S.A.D
2. Confirmar la amonestación recibida por D. JOSÉ MARSA MARTINEZ en el minuto 51 ,objeto de la presente resolución, con los efectos disciplinarios que proceda que, en este caso, es el de suspensión de un encuentro en aplicación de lo establecido en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la real Federación Española de Fútbol, al haber recibido otra amonestación en el minuto 37, frente a la cual no se ha formulado alegación alguna

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

